
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Data Stock International Corporation y Francisco Frías Lara.
Abogado:	Lic. José de Js. Bergés Martin.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Data Stock International Corporation, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de British Virgin Island, con domicilio social y oficinas en la calle Haím López Penha, No.17, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Andrés Planas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097941-8; y por Francisco Frías Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172691-7, domiciliados y residentes en la calle José Polanco Billini núm. 6, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. José de Js. Bergés Martin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, tercera planta, *suite* 3NO, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.), entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo consultoría jurídica Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; BHD León-Puesto de Bolsa (antes BHD Valores Puesto de Bolsa, S. A., continuador jurídico de Valores León, S. A.), puesto de bolsa miembro de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-56604-3, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Luis F. Thomen, esquina avenida Winston Churchill, Torre BHD, quinto nivel, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente y gerente general Diego Torres Martin, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1801540-3, domiciliado y residente en esta ciudad; entidades que tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 001-1394077-9 y 001-1666321-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Torre Ejecutiva Sonora, séptimo nivel, ubicada en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto L. Mañón, núm. 1069, de esta ciudad; y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 1157/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *De oficio, DECLARA LA NULIDAD tanto del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 180 de fecha 24 de marzo del 2014, del ministerial Víctor Andrés Burges Bruzzo, de estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, como de los actos contentivos de las demandas originales marcados con los Nos. 703/2011 de fecha 18 de marzo del 2011 y 979/2011 de fecha 8 de abril del 2011, instrumentados por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 284/2011 de fecha 21 de marzo del 2011 y 381/2011 de fecha 11 de abril del 2011, instrumentados por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y por vía de consecuencia ANULA también la sentencia impugnada No. 038-2014-00173 de fecha 23 de enero del 2014, relativas a los expedientes Nos. 038-2011-00532 y 038-2011-00533, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución de defecto núm. 3000-2015, de fecha 4 de agosto de 2015; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Data Stock International Corporation y Francisco Frías Lara y como parte recurrida Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Banco Múltiple BHD León, continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa, continuador jurídico de Valores León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Data Stock International Corporation y Francisco Frías Lara en contra de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa, S. A., la cual fue rechazada en primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a quada* declaró la nulidad tanto del acto contentivo de recurso como de las demandas primigenias y por vía de consecuencia anuló la decisión dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invocó como medio de casación la violación del artículo

3 de la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940 y los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 498-08 sobre Sociedad Comerciales.

La parte recurrida, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 3000-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, emitida por esta Sala.

La parte recurrida, Banco Múltiple BHD-León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa, S. A., plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la obligación de pago existente a favor de los recurrentes recaía exclusivamente sobre la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.; b) que las entidades Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa, S. A., no tenían ninguna obligación de información con respecto a los inversionistas, sino que dicha obligación, en caso de existir, recaía sobre la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.; c) que la decisión de la corte *a qua* se ajusta al derecho habida cuenta de la irregularidad de las notificaciones realizadas por los recurrentes, y que además contiene una exposición clara y motivada de las cuestiones que condujeron a los jueces a emitir el fallo en el sentido que lo hicieron; d) que el presente recurso carece de méritos y fundamento, razón por la cual se impone el rechazo puro y simple.

En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* al declarar nulo tanto el acto de recurso de apelación como los actos introductorios de las demandas, fundamentándose en que fueron notificados a Haciendas at Macao Beach Resort de manera irregular, violó el artículo 3 de la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940 y los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, que establecen la posibilidad de notificar a una sociedad comercial en una sucursal o establecimiento donde tenga un representante; que al ser válidos los emplazamientos hechos a la sociedad comercial Haciendas At Macao Beach Resort, en uno de sus establecimientos ubicado en la carretera Uvero Alto-Macao, los emplazamientos realizados a las entidades Valores León, S.A. y Banco Múltiple León, S. A. son necesariamente válidos también.

La jurisdicción de alzada al verificar la regularidad del emplazamiento en apelación sustentó la motivación siguiente:

“Que asimismo figuran en el expediente los acuerdos de inversión (emisión privada) de fechas 25 de octubre del 2005 y 10 de noviembre del 2006, suscritos entre Haciendas At Macao Beach Resort Inc., el señor Francisco Frías Lara y Data Stock International Corp., [...], en los que se hace constar que la entidad Haciendas At Macao Beach Resort Inc., tiene su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Progressus, suite 5-B, Santo Domingo, Distrito Nacional; así como los papeles comerciales de fechas 25 y 31 de octubre del 2005 y 10 de noviembre del 2006, los cuales sirven de sustento al crédito reclamado, en los que también figura como domicilio de Haciendas At Macao Beach Resort Inc., la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Progressus; dirección distinta al lugar en que se realizó la notificación tanto de las demandas originales como del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, pues como se ha indicado dichas acciones fueron notificadas en la carretera Macao-Uvero Alto, provincia La Altagracia. Que de igual forma consta en el expediente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 30 de noviembre del 2006, suscrito entre el Banco Múltiple León, S. A., Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.; así como el addendum al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en donde consta que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., tiene su domicilio y oficinas abiertas en el quinto piso de la Torre MM, sito en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 100, de esta ciudad, sin que conste traslado alguno a dicha dirección ni para notificar las demandas originales ni para notificar el recurso de apelación de que se trata. [...] Que habiendo verificado esta Corte el incorrecto emplazamiento de la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., tanto en esta instancia como por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procede de oficio declarar la nulidad tanto del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 180 de fecha 24 de marzo del 2014, [...], como de los actos contentivos de las demandas originales Nos. 284/2011 de fecha 21 de marzo del 2001 y 381/2011 de fecha 11 de abril del 2011, [...], y como consecuencia de ello anular también la sentencia impugnada No. 038-2014-00173 de fecha 23 de enero del 2014 [...].”

De lo anterior se advierte que la alzada, previo a conocer el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, verificó la regularidad del emplazamiento dirigido contra Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. con el objetivo de constatar si procedía pronunciar el defecto en su contra, y en dicho ejercicio comprobó que la aludida razón social fue notificada en la dirección “municipio de Macao, lugar de Macao, provincia La Altagracia, a la carretera Macao-Uvero Alto”; la cual es distinta a la establecida en las convenciones suscritas entre las partes. En consecuencia, juzgó que dicho emplazamiento era incorrecto y procedió a declarar la nulidad de oficio tanto del recurso de apelación, como de las demandas primigenias –las cuales consideró que estaban viciadas de la misma nulidad– y por vía de consecuencia anuló la sentencia de primer grado.

En la especie constituye un hecho controvertido entre las partes determinar si era obligación del demandante original notificar el recurso de apelación en el domicilio establecido en los contratos suscritos entre los instanciados, los cuales sirven de sustento al crédito reclamado, tal y como argumentó la corte *a qua*, o si, por el contrario, era posible notificar en un domicilio distinto.

El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.*

De dichas disposiciones combinadas se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participar en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación solo ponderó la posibilidad de notificar en el domicilio establecido en las convenciones; y al constatar que la parte recurrente procedió a notificar en un domicilio distinto consideró que el acto de apelación era incorrecto y, por tanto, estaba viciado de nulidad.

No obstante, ante la facultad de notificar tanto en el domicilio elegido convencionalmente como en el domicilio real, la corte de apelación pudo valorar la posibilidad de que la dirección correspondiente a Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. señalada en el acto de apelación núm. 180, de fecha 24 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, esto es el municipio de Macao, lugar de Macao, provincia La Altagracia, carretera Macao-Uvero Alto, fuese el domicilio real; máxime cuando la co-recurrida en apelación se trata de una sociedad comercial extranjera, que de conformidad con el párrafo del artículo 8 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 10 de febrero de 2011, su domicilio corresponde al principal establecimiento que posea o las oficinas establecidas en distintos puntos del país. En consecuencia, no podía la alzada limitarse a verificar que la co-recurrida no fue notificada en su domicilio de elección, sino que debía ponderar la posibilidad de que la dirección a la que se notificó constituía el domicilio real o una oficina de la parte recurrida, de conformidad con las

disposiciones legales precedentemente citadas.

Además, frente a la referida situación la alzada estaba en la facultad de asumir un rol oficioso en aplicación de la figura procesal de tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional y colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales, solicitando que se llevara a cabo la notificación al domicilio de elección, que incluso resultaba más accesible en razón de que la jurisdicción apoderada fue el Distrito Nacional; puesto que el instituto de la tutela judicial diferenciada, si bien no es imperativo, permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, por lo que admite dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva; que en la especie se traduce a la necesidad de que el acto de apelación surtiera sus efectos y alcanzara su destino.

La aludida figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular; situación que la corte *a qua* desconoció.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la decisión impugnada se apartó del ámbito de la legalidad al pronunciar la nulidad de un acto procesal por el hecho de no haber sido notificado en el domicilio de elección, sino en el real, teniendo la posibilidad de haber ejercido el rol que le corresponde a todo juzgador de aplicar una tutela judicial diferenciada, disponiendo que se llevara a cabo una notificación en el domicilio de elección como actuación complementaria sin que ello implicara declarar la aludida nulidad. Por lo que, en tales circunstancias, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 111 del Código Civil; el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 8 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 10 de febrero de 2011; el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1157/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.